

los operaciones que resulten de los cálculos de los negocios, pues que, como en la misma introducción se hizo notar, esta dificultad existe solamente para la comprensión del principio fundamental de la *Partida Doble*, y de cuyo perfecto conocimiento no resultaría más que el que lo poseía pudiera formar por este método el asiento de cualquiera combinación, pero nunca que con sólo esto tuviera los conocimientos indispensables para practicar la TENEDURIA DE LIBROS con la ciencia necesaria. Del aserto de lo expuesto en este último punto, se podrá ya juzgar, si se ha estudiado con el detenimiento necesario, lo relativo al significado de *Partida Doble* en la segunda división de este tratado; y en la quinta de que se acaba de tratar, las bases referentes á sistemar, seguir y balancear las contabilidades por el sistema indicado.

Se conoce otro método de hacer el *Balance General*, que es mucho más breve y sencillo; pero no tan demostrado como el que se deja expuesto, y de cuyo segundo método se darán las teorías y práctica al tratar de la quinta contabilidad, no verificándolo desde ahora porque esto quizá confundiría á los estudiantes.

SEXTA DIVISION.

De las diferentes clases de Compañías que pueden formar los negociantes para el giro de sus capitales, el modo de llevar sus contabilidades por Partida Doble, y reglas para liquidar esas mismas compañías.

La sociedad mercantil es un contrato por el cual dos ó más personas convienen en poner en común su capital físico ó moral, con el objeto de emplearlo en operaciones de comercio.

El Código de Comercio de los Estados Unidos Mexicanos de 15 de Septiembre de 1889, título 2.º—De las Sociedades de Comercio.—Capítulo 1.º—De las diferentes clases de Sociedades mercantiles.—Artículo 89, dice: “La ley reconoce cinco formas ó especies de Sociedades de comercio: 1.ª *La Sociedad en nombre colectivo*; 2.ª *La Sociedad en comandita simple*; 3.ª *La Sociedad anónima*; 4.ª *La Sociedad en comandita por acciones*; 5.ª *La Sociedad cooperativa*.”—Artículo 92. La ley reconoce, además de las sociedades propiamente dichas, *las asociaciones comerciales momentáneas y en participación*, sin atribuirles no obstante personalidad jurídica distinta de la de los asociados. Capítulo II.—De la forma de las Sociedades.—Artículo 93. Todo contrato de Sociedad ha de constar en escritura pública: el que se estipule, entre los socios, bajo otra

forma, no producirá ningún efecto legal.—Artículo 95. Las escrituras públicas de Sociedad deberán contener para su validez: 1.ª Los nombres, apellidos y domicilios de los otorgantes; 2.ª La razón ó firma social, así como la denominación de la sociedad en su caso, expresando el domicilio de la sociedad; 3.ª El objeto y duración de la sociedad y la manera de computar dicha duración; 4.ª El capital social, especificando la naturaleza, número y valor de las acciones en que se dividiere; valor é importe suscrito, si se tratare de Sociedades anónimas ó en comandita por acciones; ó la manifestación de lo que cada socio lleve á la compañía, ya en industria, dinero efectivo, créditos ó efectos, con expresión del valor que se diere á unos y á otros, en todo género de sociedades; 5.ª Los nombres de los socios que han de tener á su cargo la dirección ó administración de la sociedad y el uso de la firma social, si se tratare de las sociedades en nombre colectivo ó en comandita simple; ó la manera conforme á la cual haya de administrarse y dirigirse la sociedad; especificando las facultades de que han de disfrutar los directores ó administradores, si se tratare de otro cualquier género de sociedad; 6.ª El importe del fondo de reserva, en las sociedades por acciones, exceptuándose de esta obligación las sociedades cooperativas; 7.ª La manera y forma de hacer la distribución de las utilidades y pérdidas que correspondan á los miembros de la sociedad; 8.ª La participación que los fundadores de las sociedades anónimas y en comandita por acciones se reserven en las utilidades, y la forma en que hayan de percibir las; 9.ª Los casos en que la sociedad haya de disolverse anticipadamente; 10.ª Las bases para practicar la liquidación de la sociedad, y la manera de proceder á la elección de los liquidadores, cuando no hubiesen sido designados anticipadamente.—Artículo 96. La omisión de alguno de los requisitos prescritos en el artículo anterior, es causa de nulidad del pacto social, la que se declarará á pedimento de cualquiera de los socios.—Artículo 97. La falta de escritura pública ó de los requisitos que debe contener para su validez, no podrá alegarse como excepción contra un tercero que hubiese contratado con la sociedad.—Artículo 98. *Las asociaciones momentáneas y en participación*, así como las modificaciones que en ellas se introduzcan, no están sujetas en su constitución á ninguna formalidad externa. En consecuencia su existencia puede probarse por todos los medios de prueba que el derecho común establece.—Artículo 99. Las asociaciones comerciales no están sujetas á la inscripción en el Registro Público de Comercio.—Capítulo III.—*De la Sociedad en nombre colectivo*.—Artículo 100. *La sociedad en nombre colectivo* es la que exis-

te bajo una razón social, y en la cual todos los asociados están ilimitada ó solidariamente obligados por las operaciones celebradas por la sociedad bajo dicha razón social. La cláusula del contrato de sociedad que suprima la responsabilidad ilimitada ó solidaria, no producirá efecto alguno con respecto á tercero.—Capítulo IV. *De la sociedad en comandita simple.*—Artículo 154. *La sociedad en comandita simple* es aquella que celebran uno ó varios socios comanditados, ilimitada y solidariamente responsables de las obligaciones sociales, con uno ó varios socios comanditarios que no son responsables de las deudas y pérdidas de la sociedad, sino hasta la concurrencia del capital que se comprometan á introducir á ella.—Capítulo V. *De la sociedad anónima.*—Artículo 163. *La sociedad anónima* carece de razón social, y se designa por la denominación particular del objeto de su empresa. En dicha sociedad los socios no son responsables sino por el importe de su acción.—Capítulo VI. *De las sociedades en comandita por acciones.*—Artículo 226. *La sociedad en comandita por acciones*, es la que celebran uno ó varios socios comanditados, ilimitada y solidariamente responsables de las obligaciones sociales, con accionistas comanditarios cuya responsabilidad está limitada al importe de sus acciones.—Capítulo VII. *De las sociedades cooperativas.*—Art. 238. *La sociedad cooperativa* es aquella que por su propia naturaleza se compone de socios cuyo número y cuyo capital social son variables.—Capítulo VIII. *De la fusión de las sociedades.*—Artículo 260. La fusión de varias sociedades debe ser decidida por cada una de ellas. La decisión debe ser tomada en los términos que expresa la fracción III del artículo 207; pero para los socios que disientan, la sociedad se tendrá por disuelta.—Capítulo IX.—*De las sociedades extranjeras.*—Artículo 265. *Las sociedades legalmente constituidas en país extranjero que se establezcan en la República ó tengan en ella alguna agencia ó sucursal*, deberán sujetarse, para gozar el derecho que les concede el artículo 15, á las siguientes prescripciones; 1.^a A la inscripción y registro de que trata el artículo 24; 2.^a Cuando sea por acciones, á publicar anualmente un balance que contenga con toda claridad su activo y pasivo, así como el nombre de las personas encargadas de su administración y dirección.—Capítulo X. *De las asociaciones.*—Artículo 268.—*Las asociaciones comerciales* son de dos especies: *las asociaciones momentáneas y las asociaciones en participación.*—Artículo 269. *La asociación momentánea* es la que tiene por objeto tratar sin razón social una ó varias operaciones determinadas de comercio. Los socios están obligados solidariamente para con los terceros con quienes contratan.—Artículo 270. *La asociación en participación* es aquella en la cual se interesan

dos ó más personas en operaciones que tratan en su propio nombre una ó varias, siempre que éstas constituyan una sola entidad jurídica. No hay entre los terceros y los asociados que no contratan, ninguna acción directa.—Artículo 271. *Las asociaciones momentáneas y en participación* tienen lugar entre los asociados para los objetos, en las formas, con las proporciones de interés y condiciones que ellos estimen convenientes.”

Sobre la naturaleza de las compañías no se habla con más extensión, porque esto sería profundizar puntos de derecho mercantil separándose del objeto esencial de este tratado, que sólo se refiere al método de TENEDURIA DE LIBROS por *Partida Doble*, al cual, sin embargo, sí corresponden las nociones que se dejan indicadas con relación á las Leyes Mercantiles. Se advierte que para ser un perfecto TENEDOR DE LIBROS, es muy interesante el estudio del Código de Comercio vigente.

En cuanto á la manera de llevar la contabilidad de una compañía por el sistema de *Partida Doble*, debe decirse que la base para sistematizarla es la escritura de contrato, que según las citadas leyes del comercio, ha de extenderse en toda forma ante Notario público, bajo el supuesto que las cláusulas que por lo menos esta escritura deba contener, y de algunas de las cuales el TENEDOR DE LIBROS sacará los asientos para sistemar y llevar la referida contabilidad, son: 1.^a Los nombres, apellidos y domicilio de los otorgantes. 2.^a La razón social ó denominación de la compañía. 3.^a Los socios que han de tener á su cargo la administración de la compañía y usar de su firma. 4.^a El capital que cada socio pone en dinero efectivo, crédito ó efectos, ó de las bases sobre que ha de hacer el avalúo. 5.^a La parte que ha de corresponder en beneficios ó pérdidas á cada socio capitalista, y á los de industria, si los hubiere de esta especie. 6.^a La duración de la sociedad, que ha de ser necesariamente por un tiempo fijo ó para un objeto determinado. 7.^a El ramo de comercio, fábrica ó navegación sobre que ha de operar la compañía en el caso de que ésta se establezca limitadamente por una ó muchas especies de negociaciones. 8.^a Las cantidades que se designen á cada socio anualmente para sus gastos particulares, y la compensación que en caso de exceso hayan de recibir los demás. 9.^a La sumisión á juicio de árbitros en caso de diferencias entre los socios, expresándose el modo de nombrarlo. 10.^a La forma en que se ha de dividir el HABER social, disuelta que sea la compañía. 11.^a Todos los demás objetos sobre que los socios quisieren establecer pactos especiales.

En esta clase de contabilidades, generalmente no hay que formar inventarios para el conocimiento del capital, pues éste deberá formarse de los *Ofrecimientos* de valores que los socios deban imponer para formar

la compañía, según la cláusula respectiva de su escritura, y por lo mismo el primer asiento que en el DIARIO deba aparecer, comprenderá como *Acreedor* á la cuenta de *Capital*; que es la que representa el valor total que va á girarse en la compañía; y por *Deudores* las cuentas de los socios, que se abrirán bajo el nombre de cada uno de ellos con el adjetivo de *Fondos, Obligada* ó de *Capital*, las cuales se cargarán del valor que cada socio haya ofrecido entregar; en cuyo caso, los cargos parciales que hayan recibido estas cuentas, formarán una cantidad igual á la que se haya abonado en totalidad á la de *Capital*, con lo cual la contabilidad quedará establecida; haciéndose notar para su perfecta comprensión, que si los socios se cargan en este caso del valor que se han comprometido á entregar, es porque solamente se consideran sus ofrecimientos y no los valores materiales, que cuando los entregaren se anotarán con abono á cada uno de estos mismos socios, según lo vayan verificando, y en los nuevos asientos que respectivamente deban practicarse.

Una vez hecho esto, se comprenderá fácilmente que la cuenta de *Fondos, Obligada* ó de *Capital*, de cada socio, debe quedar saldada, supuesto que se le ha cargado el capital que ofreció, considerando únicamente el compromiso que contrajo; quedando abonada la misma cuenta del propio capital cuando lo entregó, en cumplimiento de su citado compromiso. Este procedimiento es el más propio y razonable, aunque muchos Tenedores de Libros acostumbran otro, que consiste en cargar á las cuentas que reciben, los valores que entregan los socios, con abono á estos mismos en sus cuentas respectivas; suprimiendo, en consecuencia, la cuenta de *Capital*; estableciendo la contabilidad con un asiento de *Varios á Varios*, en el cual, los diversos deudores son las cuentas que reciben los valores que los asociados entregan para formar el fondo, y los diversos acreedores son los propios asociados por sus respectivas ministraciones.

La cuenta que á cada asociado se le abre, llegado el caso de recibir la parte que se haya pactado para sus gastos personales ó familiares, se deberá establecer bajo su nombre y con el adjetivo de *Colectas* ó de *asignaciones*. Tal cuenta tiene por objeto el de cargársele sucesivamente de las cantidades que el socio á quien corresponda, vaya recibiendo, á fin de saber si ha recibido más ó menos de lo estipulado, y el interesado reembolse ó exija la diferencia que en dicha cuenta resultare al balancearse. Esta misma cuenta es subdivisión de la de *Pérdidas y Ganancias*, en razón de que el saldo de ella, una vez arreglado debidamente, no lo debe el socio, sino que debe reportarlo la negociación en general, y por lo mismo todos los cargos hechos á esta cuenta, podrían haberse hecho direc-

tamente á la cuenta indicada de *Pérdidas y Ganancias*, á la que se le deben cargar ó abonar las pérdidas ó ganancias provenientes de la misma negociación, en cuyo caso y con relación á las pérdidas, se encuentra la que se ha considerado.

Puede suceder que los socios sitúen en la Caja Social alguna cantidad además del capital que estipularon, arreglando el tanto por ciento anual que la cantidad nuevamente impuesta debe ganar. La cuenta que para tal caso se abriría, debería intitularse con el nombre del interesado y con el adjetivo de *Libre* ó de *Interés al tanto por ciento anual*, en la cual se abonaría esta cantidad y los intereses que fuera venciendo, siempre que no los recibiera el interesado. Tal cuenta se deberá saldar por *Balance*, considerando sus resultados como PASIVO para la negociación.

Se considera esta cuenta como libre, porque la cantidad entregada por el socio puede ser retirada de la sociedad en todo ó en parte cuando lo tenga á bien el interesado, y no como la cantidad que haya impuesto por capital, de la cual nada podrá extraer hasta la disolución de la compañía, considerándose por lo mismo la cuenta en que se anota, como *Obligada*.

Las cuentas indicadas con relación á los socios, son las que generalmente se ofrecen en las compañías; sin embargo, pueden presentarse otros muchos casos en que sea indispensable abrirles nuevas cuentas en que se haga constar la historia de su objeto; por ejemplo, cuando algún socio reciba cantidades para el desempeño de alguna comisión de la misma compañía, en cuyo caso la cuenta se abriría con el nombre del comisionado, y el adjetivo del negocio que se le hubiere encargado; cuando algún socio deba hacer un viaje por cuenta de la negociación, se le abrirá una cuenta distinta, intitulada: *Fulano de tal, su cuenta de viaje á tal parte*.

Debe comprenderse que cuando una compañía se formare por un socio capitalista y un industrial, el primer asiento en el DIARIO sería el en que apareciera como *Deudor* el socio capitalista por el ofrecimiento de la cantidad que debía entregar, de la cual se abonaría á la cuenta de *Capital*, con lo que la contabilidad quedaría establecida sin considerar en su principio al socio industrial, en razón de no tener que ministrar cantidad alguna. Mas para hacer aparecer en el DIARIO á los dos contratantes, como es debido, esto se verificará en el encabezamiento del referido DIARIO, indicando las particularidades esenciales relativas á los interesados que han formado compañía. La cuenta en que el socio industrial aparezca, será la que dimanare de la primera suma que según lo pactado reciba.

Las liquidaciones de *Capitales*, no son más que la realización de esos mismos Capitales y la entrega de ellos al dueño ó dueños á quienes correspondan.

Por esta misma definición se comprende que dichas liquidaciones se pueden verificar no sólo en contabilidades relativas á compañías, sino también en la correspondiente á un solo individuo.

Las reglas que se observarán para practicar las liquidaciones referentes á las compañías, son éstas:

1.^a Después de haber formado el *Balance General*, por medio del cual se conocerá el *Capital líquido* que se va á realizar y á dividirse, se abrirán nuevamente los libros con los asientos del ACTIVO y el PASIVO producidos por el referido *Balance General*: después se pasará la existencia en efectivo que se haya cargado en la cuenta de *Caja*, á una cuenta nueva que se abrirá bajo el nombre de *Liquidación*, la cual no tiene otro objeto que el de hacer aparecer en los libros el nombre de la operación de liquidación que se está verificando, y distinguir sus operaciones de las que comprendió la contabilidad de donde la repetida liquidación dimana. Como se deja entender, la cuenta de *Liquidación*, una vez abierta, representará exactamente á la de *Caja*; la que en tal caso quedará saldada, debiendo cargarse y abonarse á la primera, en el curso de la liquidación, todas las cantidades de dinero efectivo que se reciban ó entreguen, no teniendo que considerarse ya para nada la cuenta de *Caja*.

2.^a Una vez que se haya vendido, cobrado y pagado todo lo que forma el ACTIVO y el PASIVO, no quedará pendiente negocio alguno, y las cuentas se encontrarán generalmente saldadas; pues que habiéndose cargado algunas de ellas al abrirse los libros, de la parte Activa que les correspondía, así como abonado á las otras de su parte Pasiva, á las primeras se les habrá abonado su parte relativa en las ventas ó cobros que se hayan verificado, y á las segundas se les habrán cargado los valores de los pagos que se hayan efectuado. Entonces deberá hacerse un Balance de comprobación á fin de conocer el estado que guardan las cuentas; cuyos valores habrán sido *totalmente* realizados. Las que aun no estén saldadas, evidentemente será porque hayan producido más ó menos en su último resultado; por ejemplo: supóngase que la cuenta de *Mercancías Generales* tiene un cargo por el *Balance* de \$3,000, que es lo que valen; si el producto de todas ellas asciende á \$3,400, cuya cantidad deberá abonarse á la misma cuenta, ésta habrá producido \$400 más de lo que debía. Si un individuo que deba á la negociación \$5,000, y de los cuales su cuenta estará cargada, si tal cantidad debiera cobrarse á

los seis meses, y por recogerla luego anticipando el cobro, se rebajaran \$200, esta cantidad produciría de menos la citada cuenta. Estas diferencias se saldarán por *Pérdidas y Ganancias*, verificando esta misma operación con todas las demás cuentas que se hallaren en el mismo caso. Hecho esto, aun quedarán generalmente tres cuentas por saldar, que son: la de *Pérdidas y Ganancias*, la de *Capital* y la de *Liquidación*: la primera se saldará, como es natural, con la de *Capital*, supuesto que, como ya se expresó, la Utilidad ó Pérdida líquida, debe aumentar ó disminuir el capital, y por lo mismo á esta cuenta se pasará el saldo de aquella; verificado esto, seguirá saldándose la expresada cuenta de *Capital*, que en tal caso representará por diferencia entre su DEBE y HABER el *Capital Liquidado* correspondiente á los socios, por cuya razón se cargará ó abonará la misma cuenta de *Capital* de ese saldo, con abono ó cargo á las cuentas obligadas de los socios que entonces se volverán á considerar por la parte proporcional que á cada una de ellas corresponda, supuesto que á tales cuentas pertenece el capital liquidado que resultare. Terminado esto, se procederá á saldar la cuenta de *Liquidación*, lo que se practicará abonándole el saldo que diere, que siempre, si lo hubiere, será *Deudor*, pues que tal cuenta representa á la de *Caja*, que, como ya se manifestó nunca podrá dar saldo *Acreedor*. El cargo relativo al abono con que se ha saldado la cuenta de *Liquidación* se hará á las cuentas obligadas de los socios por el pago respectivo de la parte que cada uno alcanzare; con lo que la cuenta de *Liquidación* y las referidas obligadas de los socios, resultarán igualadas y la compañía terminada en lo absoluto.

El método que se deja indicado para saldar la cuenta de liquidación, y en el que, según se ha dicho, se deberá abonar esta cuenta del saldo en efectivo que diere, cargándolo á cada socio por su parte proporcional que recibe en pago, y con lo cual quedaria terminada la liquidación, se efectuará siempre que en la repetida cuenta de *Capital* resultare un saldo á favor de los mismos socios; pero si al contrario, el saldo del *Capital* fuere en contra de los interesados, y por lo mismo se haya abonado á la referida cuenta de *Capital* con cargo á los citados socios, entonces la cuenta de *Liquidación* se saldará abonándola de su diferencia con cargo á los *Acreedores* á quienes deba la compañía y por los abonos que reciban; cuyos créditos no podrán cubrirse en su totalidad, supuesta la diferencia que resultó en contra del *Capital*, teniendo los socios que desembolsar la parte que falte para acabar de cubrir dichos créditos y de la cual se abonarán en sus cuentas respectivas con cargo á los *Acreedores* á quienes se les haya acabado de pagar, quedando así terminadas las operaciones y saldadas todas las cuentas.

Lo que se deja expuesto hasta aquí con referencia á las operaciones que deban practicarse para las liquidaciones de capitales, comprende únicamente lo relativo á las de compañías; más como también se forman estas liquidaciones en contabilidades que pertenezcan á un sólo individuo, se debe advertir que estas sólo varían de las otras en que no tienen que considerarse *cuentas obligadas* de socios, y por lo mismo, al llegar á saldar la cuenta de *Capital*, se verificará inmediatamente por la de *Liquidación*, siempre que la cuenta de *Capital* produjere un saldo ya liquidado y positivo, pues que en tal caso el dueño tendrá que recibirlo de la liquidación; pero si el saldo de la cuenta de *Capital* apareciere liquidado negativo, es evidente que el expresado dueño, debiendo abonar á sus *Acreedores* la parte en efectivo que diera por saldo la liquidación, cargaría sus correspondientes cuentas de la parte que recibían con abono á la expresada cuenta de *Liquidación*, con lo cual ésta quedaría saldada.

En este caso, el dueño de la negociación quedaría aún debiendo una cantidad igual al saldo negativo que la cuenta de *Capital* había dado, y por lo mismo el mencionado dueño tendría que desembolsar de nueva cuenta la diferencia indicada para saldar las cuentas que aún resultaban *Acreedoras*, lo que verificado que fuera, daría por resultado el término absoluto de la liquidación, y por consiguiente que todas las cuentas quedaran cerradas.

Para terminar esta última división, es conveniente hacer notar que el *Capital* se considera de dos maneras, ó bajo dos aspectos, al procederse á su liquidación, y son: *Capital por liquidar* y *Capital liquidado*. El primero es el que pasa del *Balance* á abrir la liquidación, considerándose entonces como *por liquidar*, en razón de que en el curso de las operaciones puede aumentar ó disminuir, y aun cuando saliera en su último resultado igual á aquel con que se comenzó, esto no se puede saber al establecer los libros, y por tanto, tal *Capital* propiamente se le considera como por liquidar. Con respecto al segundo, que se considera como *liquidado*, viene á ser el que en último resultado y afirmativamente ha ya producido la liquidación, el cual, supuesto que ya no admite innovaciones, debe considerarse con toda propiedad como *Capital liquidado*.

Las teorías comprendidas en esta primera parte, bastan para pasar á la práctica de la que á continuación se va á tratar, y en la cual se ampliarán estas mismas teorías en lo que sea indispensable para el completo conocimiento de ella.

FIN DE LA PRIMERA PARTE.

TENEDURIA DE LIBROS.

SEGUNDA PARTE.

PRACTICA GENERAL.

NOCIONES PRELIMINARES.

En la Redacción Mercantil deberá observarse el verdadero laconismo, y además, las abreviaturas que le son propias, con las cuales se reducirán mucho los apuntes que se practiquen en los libros. Las abreviaturas más comunes son éstas:

Cuenta	C ^{ca} C/
Letra ó Libranza	L ^a L ^{bza}
Vale	V ^e V/
Pagaré	P ^e P/
Mi Letra ó Mi Libranza	M/L ^a M/L ^{bza}
Mi Vale, Su Vale	M/V S/V
Mi Pagaré	M/P ^e M/P
Por ciento	p ^o /o por ^o /o
Descuento	Desc ^{to}
Importe	Imp ^{te} Imp ^e
Según ó Su	S/
Mis Letras, Mis Vales, Mis Pagarés	M/L ^{as} M/V M/P
Mi Cuenta, Su Cuenta, La Cuenta	M/C S/C L/C
Orden	O/
Mi Orden, Su Orden, La Orden	M/O S/O L/O

En el curso práctico que seguirá, se hará uso indistintamente de los sinónimos cargar, debitar ó adeudar, así como de abonar, acreditar, bonificar ó adatar.

Con respecto á las escrituras de las operaciones que se verifican, dimanadas de los mismos negocios, los TENEDORES DE LIBROS opinan con variedad sobre si deben asentarse en sus libros auxiliares respectivos y de allí pasarlas á los libros principales, ó como parece más puesto en razón, practicar estos asientos primeramente en un BORRADOR, en que deba constar todo cuanto pase en la negociación á que se refiera, y de él distribuir las partidas á los referidos libros auxiliares. En cuanto á estas divergencias, se podrá decir que ellas no alteran